



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 53 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 24 de septiembre de 2016 entre los clubs SD Eibar, SAD y Real Sociedad de Fútbol, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sociedad de Fútbol SAD: En el minuto 24, el jugador (15) Aritz Elustondo Iribarria fue expulsado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano voluntariamente, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”.*

Segundo.- En tiempo y forma la Real Sociedad de Fútbol SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que el jugador Don Aritz Elustondo Iribarria contacta el balón con su brazo (hecho que, por otra parte, no ha sido objeto de controversia), sin que este órgano disciplinario puede refutar la apreciación y valoración arbitral sobre la voluntariedad o no de la acción que, como anteriormente se apuntaba, forma parte de las estrictas competencias técnicas del colegiado del encuentro.

En este orden de cosas, nos encontramos ante una infracción del artículo 111.1.j), en relación con el artículo 114.1, del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la expulsión impugnada y, por ende, de la sanción de suspensión por un partido prevista en el último precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la Real Sociedad de Fútbol SAD, D. ARITZ ELUSTONDO IRRIBARRIA, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de septiembre de 2016.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 54 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 25 de septiembre de 2016 entre los clubs CD Leganés, SAD y Valencia CF, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*CD Leganés SAD: En el minuto 89, el jugador (6) Alberto Martín Romo García Adamez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Leganés SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El CD Leganés SAD formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 89 a su jugador don Alberto Martín-Romo García-Adamez, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta que existe un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador contacta de forma limpia el balón, cambiando claramente su trayectoria y despojando de la posesión del mismo al contrario, sin que exista un derribo antirreglamentario ni una acción de juego peligroso contra el oponente, que termina cayendo por la inercia y velocidad de la jugada. Solicita por todo ello que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la

aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, o su patente arbitrariedad. El examen atento de la prueba aportada por el club alegante, permite apreciar la inequívoca existencia del hecho reflejado en el acta, esto es, el derribo de un contrario en la disputa de un balón. El club alegante realiza sin duda un esfuerzo notable y bien fundamentado en su valoración del lance del juego, pero este Comité ha señalado también con reiteración que no puede sustituir el criterio técnico del colegiado en la valoración de un lance del juego, ni por el criterio subjetivo del club alegante, ni por el suyo propio. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Leganés, D. ALBERTO MARTÍN-ROMO GARCÍA-ADAMEZ, por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de septiembre de 2016.

El Presidente,